

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boleín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 16 Noviembre 1910.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Cuidado y pensamiento fijo del Ministro de Fomento son la satisfacción de las aspiraciones del país en demanda de una verdadera reorganización y de un impulso firme y bien encaminado que lleve á la Administración pública hacia los fines que le están encomendados en relación con el bienestar y la prosperidad nacionales, y tiene por misión especial el impulso, la dirección y el auxilio respecto de aquellas reformas y medios que reviste y necesita la producción nacional en todos sus órdenes, para alcanzar como fruto y recompensa el desarrollo de la riqueza pública. Una de las reformas imprescindibles es, sin duda, la del Consejo Superior de la Producción y del Comercio y de su Comisión permanente, en funciones de Junta de comercio internacional, creado el primero por Real decreto de 17 de Mayo de 1907, en sustitución de los anteriores Consejos é Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio, organizado por Real decreto de 19 de Febrero de 1872, decretos de 26 de Junio y 13

de Octubre de 1874 y Reales decretos de 16 de Noviembre de 1883, 13 de Octubre de 1905 y 26 de Mayo y 26 de Octubre de 1906, y constituida la segunda para el ejercicio de las funciones de Junta de Comercio internacional, incorporada al Consejo por Real decreto de 29 de Enero de 1909. Y no es que los fines de la creación del Consejo Superior de la Producción y de la Junta de Comercio internacional incorporada al mismo, no respondan á las aspiraciones del país de reintegrar las fuerzas económicas y sociales en la vida colectiva como factores del desenvolvimiento y dirección de la misma encaminadas á la común mejora de las fuentes de producción y de riqueza; y de asociar las iniciativas de la práctica mercantil, incorporando á la función del Estado los organismos interesados en el ensanche de nuestro Comercio exterior, sino que, á pesar de tan plausible pensamiento, las dificultades surgidas para la reunión del Consejo y celebración de sesiones de éste y de sus respectivas secciones, por la residencia en provincias de muchos de sus Vocales, la mezcla artificiosa de materias, facultades y funciones de inspección y resolutivas encomendadas á dichos organismos, la poca ó mejor ninguna importancia de los trabajos realizados para la expansión comercial y Centro de Informaciones Comerciales, han acabado por desmedrar sus iniciativas y poner sobre su labor cierta nota de ineficacia é incertidumbre, razones todas que aconsejan la supresión del citado Consejo y de su Comisión permanente en funciones de Junta de Comercio internacional y la creación, en sustitución del mismo, de un Consejo Superior de Fomento, siendo el Centro consultivo del Gobierno en todos los asuntos que su mismo nombre indica, preste ayuda eficazísima en todo aquello que más bien que con el orden técnico, con la gestión administrativa se relacione, organizándole de tal manera que la independencia é imparcialidad de tan alto Cuerpo no resulte sometida á las variables influencias de la política, debiendo al efecto tener representación en el mismo, además de cada uno de

los Consejos y Juntas consultivas de Obras Públicas, Minas, Agronómica, Forestal, de Comercio, Industria y Comunicaciones Marítimas creadas ó que se creen en el Ministerio de Fomento, las clases productoras, entidades industriales y de comercio y de comunicaciones terrestres y marítimas, y constituyendo en lugar de secciones una Comisión ejecutiva formada con Vocales de dicho Consejo, á la que así como al Presidente por los trabajos y asistencia á las sesiones se asignarán dietas con cargo al presupuesto del citado Ministerio, siendo así más eficaz el funcionamiento del Consejo, que sólo tendrá que reunirse dos veces al año, ó cuando el Ministro ó el Presidente lo considere necesario.

Objeto fué también del Real decreto citado de 17 de Mayo de 1907, la creación de Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y de Industrias y Comercio en sustitución de las antiguas Juntas de Agricultura del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, creado por Reales decretos de 7 de Abril de 1848, 19 de Febrero de 1872, 26 de Junio y 13 de Noviembre de 1874 y 16 de Noviembre de 1883, para llevar á ellos los elementos productores del país, que con sus enseñanzas y prácticas y gran conocimiento de las necesidades é imposiciones de la realidad, propongan las medidas que deben dictarse para el desarrollo y fomento de la riqueza nacional, buscando así la solución armónica que debe existir entre los elementos productores y el Estado, habiéndose además concedido á los Presidentes de los citados Consejos de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio la denominación, respectivamente, de Jefes de Fomento y Delegados Regios, considerados por el Real decreto de 20 de Diciembre del citado año de 1907 como Jefes superiores de Agricultura, Ganadería, Montes, Minas y de Industria y Comercio, con todas las atribuciones que en dichos servicios competen á los Gobernadores civiles, y como dichos organismos en casi su totalidad no han respondido al propósito de su creación, debido sin duda á causas análogas á las indicadas acerca del funcionamiento del Consejo Superior de la Producción y resultan además indeterminadas y confusas las facultades concedidas á sus Presidentes como Jefes de Fomento y Delegados Regios y las que competen á los Gobernadores civiles, por proceder unas de preceptos legislativos y otras de disposiciones ministeriales, siendo evidente la incompatibilidad de funciones entre dichas Autoridades que puede ser causa de desprestigio de unas y otras, impónese igualmente la supresión de dichos Consejos, creando en sustitución de los mismos, en cada capital de provincia, un Consejo provincial de Fomento; presidido por el Gobernador civil, y organizado, en cuanto á su constitución, en forma análoga á la del Consejo Superior.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 7 de Octubre de 1910.—Señor—A L. R. P. de V. M., Fermín Calbetón.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Consejo Superior de Fomento, que será el Cuerpo Consultivo del Gobierno en la Administración, sobre todos los asuntos propios del Ministerio de Fomento.

Tiene, además, por objeto, proponer al Gobierno cuanto considere conveniente para el fomento y desarrollo de la riqueza pública.

Art. 2.º Constituidos el Consejo Superior y provinciales de Fomento, quedarán disueltos el Consejo Superior de la Producción y del Comercio y la Comisión

permanente del mismo, en funciones de Junta de Comercio Internacional y los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio, cesando en sus cargos los Jefes de Fomento y los Delegados Regios, Presidentes de dichos Consejos.

Art. 3.º El Consejo Superior de Fomento se compondrá de treinta Vocales electivos nombrados por Real decreto, y de los natos que se enumeran en el artículo 5.º

Art. 4.º Los Vocales electivos serán nombrados por Real decreto doce, á propuesta del Ministro de Fomento, debiendo reunir algunas de las condiciones siguientes: además de ser español, con residencia en Madrid, mayor de edad y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, ex Ministro de la Corona, Agricultor, Ganadero, Industrial, Comerciante, Autor de obras ó publicaciones de reconocido mérito, referentes á Agricultura, Industria ó Comercio, Naviero ó Constructor nacional de buques, Cuatro por las Cámaras de Comercio. Cuatro por las Cámaras Agrícolas. Uno por las Cámaras de la Propiedad. Dos por la Asociación General de Ganaderos. Dos por las Sociedades Económicas de amigos del País. Tres por las Sociedades industriales, con carácter oficial; y dos por las de Navieros y construcción de buques.

Art. 5.º Serán Vocales natos: los Directores generales y los Presidentes de los Consejos de Obras Públicas y de Minas, y de las Juntas Consultivas Agronómica, Forestal y de la Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas que debe nombrarse con arreglo al Real decreto de su creación.

Art. 6.º Para la elección de los representantes de las Cámaras de Comercio, Agrícolas, de la Propiedad, Asociación de Ganaderos y Sociedades Económicas de amigos del País, cada uno de dichos organismos nombrará los Vocales que respectivamente les corresponden, en la forma que determinen sus Reglamentos, ó en la que en defecto del precepto reglamentario acuerden las mencionadas entidades, debiendo tener aquéllos su residencia en Madrid, remitiéndose para el Ministerio de Fomento el acta de nombramiento para el escrutinio general correspondiente, quedando proclamados los que resulten con mayoría de votos.

Art. 7.º Los Vocales del Consejo Superior de Fomento tendrán los honores y consideraciones de Jefes Superiores de Administración civil.

Art. 8.º Será Presidente del Consejo el Ministro de Fomento, y Vicepresidente el Director general de más edad de los del Ministerio.

Art. 9.º El Consejo Superior de Fomento funcionará en Pleno y por su Comisión ejecutiva compuesta de un Presidente y cinco Vocales, que serán los Presidentes de los Consejos y Juntas Consultivas á que se refiere el artículo 5.º

El Presidente será nombrado por el Ministro de Fomento, de entre los Vocales del Consejo.

Los cargos de Presidente y Vocales de la Comisión ejecutiva serán compatibles con cualquiera del Estado, teniendo derecho los que los desempeñen al percibo de las dietas que acuerde el Consejo, con cargo al crédito que se consigne al efecto en el presupuesto por cada sesión á que asistan.

Art. 10. La misión del Consejo Superior de Fomento y de su comisión ejecutiva será dictaminar acerca de todos los asuntos que el Gobierno ó el Ministro de Fomento someta á su estudio, así como sobre cuantas medidas crea convenientes para el desarrollo de los intereses que representa.

Art. 11. El Consejo Superior en pleno, previo informe de la Comisión ejecutiva, conocerá del reparto ó adjudicación de toda clase de premios, subvenciones concedidas por las leyes de Presupuestos y de la concesión de primas con arreglo á la Ley para el fomento

d de las Industrias y Comunicaciones marítimas, formando propuestas razonadas para la ulterior resolución del Ministro.

Art. 12. El Consejo Superior de Fomento tendrá, para el despacho de los asuntos al mismo encomendados, una secretaría, que será también de la Comisión ejecutiva, compuesta de un Secretario general y el número de Oficiales auxiliares que según plantilla formada por el Presidente y el Secretario de la Comisión ejecutiva, sean necesarios, siendo nombrados libremente por el Ministro.

Art. 13. Será Secretario general del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión ejecutiva, el que lo es en la actualidad del Consejo Superior de la Producción y del Comercio Nacional.

El Secretario general, sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones reglamentarias, desempeñará el cargo en el Consejo y Comisión ejecutiva, con voz pero sin voto.

El nombramiento de Secretario general del Consejo y de los Oficiales auxiliares se hará de Real orden, con la gratificación que á propuesta del Consejo fije el Ministro de Fomento.

Art. 14. El Secretario general y los Oficiales auxiliares del Consejo Superior de Fomento, no podrán ser separados de sus cargos sino por supresión del servicio ó por faltas en el mismo, en virtud de expediente á propuesta de la Comisión ejecutiva ó del Consejo, previa audiencia del interesado y resolución del Ministro de Fomento.

Art. 15. La Comisión ejecutiva del Consejo Superior de Fomento, por medio de su Presidente, podrá dirigirse en demanda de datos y antecedentes cuando lo estime oportuno, á todos los centros oficiales, y redactará anualmente una Memoria de los trabajos realizados.

Art. 16. La Comisión ejecutiva del Consejo Superior de Fomento inspeccionará la labor que realicen los Consejos provinciales, y podrá proponer al Ministro todas las modificaciones que considere precisas para la organización y funcionamiento de dichos organismos y de las funciones y servicios á los mismos encomendados.

Art. 17. Por la Comisión ejecutiva se redactará el Reglamento que determine el funcionamiento del Consejo. Dicho Reglamento discutido por la Corporación en pleno, se someterá á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 18. Será obligatoria la reunión del Consejo en pleno dos veces al año, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente juzgue necesarias.

Art. 19. La Comisión ejecutiva celebrará una sesión ordinaria cada semana y todas las extraordinarias que el Ministro de Fomento ordene.

Art. 20. En cada capital de provincia habrá un Consejo Provincial de Fomento presidido por un Comisario Regio nombrado por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento, compuesto de 12 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el artículo 24.

Art. 21. Los Gobernadores civiles se considerarán en las respectivas provincias como Presidentes natos de los Consejos provinciales de Fomento, y en tal concepto siempre que asistan á las sesiones de éstos las presidirán.

Art. 22. Los Comisarios regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 23. Los Vocales electivos serán nombrados por las entidades siguientes: Cuatro por las Cámaras Agrícolas. Dos por las de Comercio. Dos por las Sociedades industriales. Uno por las de Navegación y construcción de buques. Uno por la Asociación de Ganaderos. Uno por las Sociedades Económicas de Amigos del País, y uno por las Cámaras de la propiedad.

Art. 24. Serán Vocales natos: el Vicepresidente de la Comisión permanente de la Diputación Provincial, que será Vicepresidente del Consejo; los Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos; de Montes; de Minas, y Agrónomos; el Inspector de Higiene Pecuaria, y el Visitador de Ganadería y Cañadas.

Art. 25. Para la elección de los representantes de las entidades expresadas, cada una de ellas nombrará los Vocales que respectivamente le corresponden, en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los elegidos tener su residencia en la capital de la provincia, remitiendo al Gobernador civil el acta de elección para el escrutinio general correspondiente, que tendrá lugar bajo la presidencia de dicha Autoridad con asistencia del Comisario regio y de los Vocales natos, que comprende el artículo anterior, siendo proclamados los que resulten con mayoría de votos de cada uno de los citados organismos.

Art. 26. Cuando en alguna provincia no existan todas ó algunas de las Cámaras y Asociaciones indicadas en el artículo 23, ó renuncien éstas á la designación de sus Vocales, los Comisarios regios, de acuerdo con los Vocales electivos proclamados y los natos, nombrarán de entre los agricultores, industriales y comerciantes los que sean necesarios para la constitución del Consejo.

Art. 27. El cargo de Secretario del Consejo Provincial de Fomento lo desempeñará un Ingeniero nombrado por dicha Corporación, con la gratificación que la misma acuerde, debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero Industrial que desempeñe en la capital de la provincia cargo oficial dependiente del Ministerio de Fomento.

Art. 28. Las funciones de los Consejos Provinciales de Fomento serán las de informar al Gobierno, al Gobernador civil y Diputación Provincial y Ayuntamientos, en los casos en que se considere conveniente, sobre los asuntos concernientes á la Agricultura y Ganadería, al Comercio y á la Industria, y el estudio de los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo de estos ramos de la riqueza pública, proponiendo al Consejo Superior cuanto estimen oportuno para que se dicten las disposiciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos conducentes á los fines expresados.

Art. 29. Los Consejos Provinciales de Fomento atenderán á los gastos de personal y material con las cantidades que las Diputaciones Provinciales habrán de consignar en sus presupuestos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859 y con las que se consignen en los Presupuestos generales del Estado, haciéndose cargo desde luego del mobiliario, material y existencias de las subvenciones concedidas á los suprimidos Consejos de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

Art. 30. Los Consejos Provinciales redactarán el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, y aprobado por los mismos, será remitido á la Comisión ejecutiva del Consejo Superior, para su aprobación definitiva.

Art. 31. Los Vocales electivos del Consejo Superior y de los Consejos Provinciales de Fomento se renovarán en su totalidad cada cuatro años, y las vacantes que ocurran serán cubiertas en la forma prevenida en los artículos 4.º, 6.º, 23 y 25.

Art. 32. El Ministro de Fomento dictará oportunamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Art. 33. Quedan derogados los Reales decretos de 22 de Marzo, 17 de Mayo, 20 de Diciembre de 1907 y

29 de Enero de 1909, y cuantas disposiciones se hayan dictado y se opongan á los anteriores artículos.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos diez.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Fermín Calbetón.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Incumbe al Ministro de Fomento, por singularidad de sus servicios, la elevada función de desenvolver la riqueza nacional, lo mismo en orden á la Agricultura, Industria y Comercio, que en el de Obras Públicas; y por esta razón viene preocupándose de hallar forma de organizar aquéllas para que respondan de manera electiva á satisfacer las necesidades del país en orden á la mejora de sus producciones.

Fué idea que presidió á la redacción del Real decreto, creando el Consejo Superior de Fomento, la de llevar á la Comisión ejecutiva del mismo la representación de los Consejos y Juntas Consultivas de Obras Públicas, Minas, Agronómica, Forestal y una denominada Comercio, Industria, Trabajo y Comunicaciones marítimas, á fin de que, estudiando juntos los problemas que les afecten, propongan los medios para su desarrollo, asesoren al poder público en cuanto á los asuntos cuya ejecución le compete é integran en una misma acción y finalidad los esfuerzos oficiales y sociales encaminados á la común mejora de las fuentes de producción y de riqueza.

Organizados y funcionando ya los Consejos de Obras Públicas y de Minas y las Juntas Consultivas, Agronómica y Forestal, se impone la necesidad de un organismo que informe y asesore en cuanto se relaciona con la Industria, el Comercio y las Comunicaciones marítimas, porque, aunque fué creada la Sección consultiva de Protección á las Industrias y Comunicaciones marítimas por Real decreto de 12 de Marzo del corriente año, están sus funciones limitadas al fomento y desarrollo de aquéllas y á los servicios que comprende la ley de 14 de Junio de 1909, y preciso es ampliarlas, comprendiendo todos los asuntos referentes á la Industria, Comercio y Comunicaciones marítimas en general, creando al efecto una Junta consultiva denominada de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas que estudie, informe y asesore, no solamente en cuanto se refiere á Industrias y Comunicaciones marítimas, sino también en todo lo que se relaciona con la Industria, el Trabajo y el Comercio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 7 de Octubre de 1910. — Señor: A L. R. P. de V. M., Fermín Calbetón.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas, compuesta de un Presidente y ocho Vocales nombrados por Real decreto á propuesta del Ministro de Fomento, debiendo reunir algunas de las condiciones siguientes: además de ser español con residencia en Madrid, mayor de edad, no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, Comerciante, Industrial, Naviero ó Constructor naval, ó haberse distinguido por sus servicios en cualquiera de los ramos de la Industria y el Comercio, Trabajo y Acción Social, Construcción Naval y Comunicaciones marítimas, ó ser autor de obras ó escritos de reconocido mérito referentes á dichas materias.

Art. 2.º Queda disuelta la Sección Consultiva de

Protección á las Industrias y Comunicaciones marítimas, creadas por Real decreto de 12 de Marzo de 1909.

Art. 3.º Será Secretario auxiliar de esta Junta el que lo es en la actualidad de la Sección Consultiva de Protección á las Industrias y Comunicaciones Marítimas, con arreglo al Real decreto de 12 de Marzo y Real orden de 1.º de Abril del corriente año.

Art. 4.º La Junta Consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas estará afectada á la Dirección general correspondiente del Ministerio de Fomento; entenderá en todos los asuntos que su mismo nombre indica, propondrá cuanto estime oportuno para el desarrollo del Comercio, de la Industria, del Trabajo, de la Construcción Naval y de las Comunicaciones marítimas y cuanto afecte á la bonificación de transportes terrestres y marítimos y primas concedidas por la ley de 14 de Junio de 1909, y redactará el Reglamento para su funcionamiento, que someterá á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 5.º La Junta Consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas, se renovará en su totalidad cada cuatro años, y las vacantes que ocurran serán cubiertas en la forma prevenida en el artículo 1.º; y

Art. 6.º El Ministro de Fomento dictará oportunamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á 7 de Octubre de mil novecientos diez. — Alfonso. — El Ministro de Fomento, Fermín Calbetón.

(Gaceta 9 Noviembre 1910.)

REALES ÓRDENES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto de 7 de Octubre último, publicado en la *Gaceta* de 9 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la elección del número de representantes, con residencia en la capital de la provincia, respectivamente, de las Cámaras Agrícolas, de Comercio, Sociedades industriales, Asociación de Ganaderos, Sociedades Económicas de Amigos del País, Cámaras de la Propiedad y las Sociedades de Navieros y construcción de buques, de cada provincia, que han de ser nombrados Vocales de los Consejos provinciales de Fomento, se verifique el día 1.º de Diciembre próximo, en la forma que previene el artículo 25 del mencionado Real decreto, y que por los Presidentes de las mencionadas entidades se remita al Gobernador civil el acta de elección antes del día 10 del expresado mes, para el escrutinio general correspondiente, cuya Autoridad enviará al Ministro de Fomento, al día siguiente del escrutinio, relación nominal de los Vocales proclamados.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento, el de las entidades mencionadas de esa provincia, y publicación en el *Boletín Oficial* y periódicos locales. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1910.—Calbetón.—Señores Gobernadores civiles de España.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Octubre último, publicado en la *Gaceta* de 9 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la elección del número de representantes, con residencia en Madrid, respectivamente de las Cámaras de Comercio, Agrícolas, de la Propiedad, Asociación general de Ganaderos, Sociedades Económicas de amigos del País, Sociedades industriales con carácter oficial y las de Navieros y construcción de buques, de cada respectiva provincia, que han de ser nombrados Vocales del Con-

sejo Superior de Fomento, se verifiquen el día 1.º de Diciembre próximo, en la forma que previene el artículo 6.º del mencionado Real decreto, y que por los Presidentes de las citadas entidades se remita al Ministerio de Fomento el acta de elección antes del día 10 del expresado mes, á fin de proceder al escrutinio general correspondiente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de las entidades mencionadas de esa provincia y publicación en el *Boletín Oficial* y periódicos locales. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1910. — Calbetón. — Sres. Gobernadores civiles de España.

(Gaceta 15 Noviembre 1910.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las actas remidas por V. I. de las sesiones celebradas en los días 4, 5 y 6 del corriente mes por la Asamblea extraordinaria de asociados del Montepío de Médicos titulares, convocada por Real orden de 4 de Octubre último.

Resultando de las mismas:

Que puesto á discusión, con arreglo al párrafo 2.º, artículo 1.º de la referida Real orden, la conveniencia para los asociados de la liquidación del Montepío, devolviendo á los socios el importe de sus cuotas, con las utilidades que pudieran corresponderles, «la Asamblea unánimemente, por aclamación y sin una sola protesta, acordó la liquidación inmediata», aprobándose también una proposición en el sentido de que esta liquidación se practique todo lo rápidamente que sea posible, con devolución de las cuotas ingresadas por concepto de títulos, 8 por 100, certificaciones, subvenciones é intereses del capital.

Que en la del 6 del citado mes, cumpliendo acuerdos tomados en la del día 5, se eligió por unanimidad la Comisión liquidadora, compuesta de nueve Vocales en concepto de propietarios y de otros nueve como suplentes, representando todos los nueve grupos regionales que creyeron convenientemente formar, proponiéndose después, y aceptándose por aclamación, para Presidente de la Comisión referida al Excmo. Sr. Conde de Romanones; y

Que, por último, con aplauso unánime de la Asamblea, y para terminar las sesiones, se acordó un voto de gracias al Presidente y Secretarios de la dicha Asamblea, para la Prensa y para la Comisión administrativa actual del Montepío.

Vistos, asimismo, el Real decreto de 17 de Octubre de 1905 aprobando el Reglamento del citado Montepío, señaladamente en sus artículos 38, 39, 67 y 68; la Real orden de 10 de Junio y el Real decreto de 20 de Octubre de 1908, y las Reales órdenes de 19 de Julio de 1900 y 4 de Octubre último:

Considerando que son acuerdos concretos y terminantes adoptados por unanimidad y sin protesta alguna por los asociados del Montepío reunidos en la Asamblea extraordinaria convocada, los de declarar en liquidación la referida

Asociación benéfica; que esta liquidación se practique con toda urgencia y con arreglo á los acuerdos adoptados, y que la lleve á efecto la Comisión liquidadora nombrada en sesión del 6 de los corrientes, bajo la Presidencia que en la misma se designó:

Considerando que procede por lo expuesto practicar la liquidación del Montepío, dentro de los términos señalados en los apartados 7.º y 8.º de la Real orden de 4 de Octubre último, con la inspección que este Ministerio se reserva detallar, y que asimismo es procedente que cese ya la Comisión administrativa especial, que venía funcionando á los efectos de la Real orden de 10 de Junio y del Real decreto de 20 de Octubre de 1908, haciéndose por esta Comisión á la liquidadora la entrega que prescribe el dicho apartado 7.º en la forma en él consignada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare en estado de liquidación á la Asociación benéfica denominada Montepío de Médicos titulares, á que se refiere el Real decreto de 17 de Octubre de 1905.

2.º Que se proceda á hacer efectiva la dicha liquidación, dentro de los plazos y en la forma señalada en los apartados 7.º y 8.º de la Real orden de 4 de Octubre último, por la siguiente Comisión liquidadora propuesta por la Asamblea, y que se acepta íntegramente.

Presidente, Excmo. Sr. Conde de Romanones.

Vocales; por la región de las provincias Vascongadas, Navarra y Santander, Vocal propietario, D. Juan Antonio Arzola.

Idem suplente, D. José Eguiguren.

Por las provincias de Castellón, Valencia, Alicante, Murcia y Albacete, Vocal propietario, D. Virgilio Sáez.

Idem suplente, D. Arturo Cubells.

Por Galicia, Asturias y León, Vocal propietario, D. Julio Laredo.

Idem suplente, D. Andrés Vázquez Vereá.

Por Cataluña y Baleares, Vocal propietario, D. Félix Vilarrubias.

Idem suplente, D. Eusebio Belli.

Por Aragón y Logroño, Vocal propietario, D. Antonio Valero.

Idem suplente, D. José Selma.

Por Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Ciudad Real, Segovia y Avila, Vocal propietario, D. Antonio Jiménez Verdejo.

Idem suplente, D. Manuel Martínez Saldise.

Por Zamora, Salamanca, Burgos, Soria, Palencia y Valladolid, Vocal propietario, D. Teodoro Díez Sangrador.

Idem suplente, D. Joaquín Febrel Esteras.

Por Extremadura, Córdoba, Sevilla y Huelva, Vocal propietario, D. Simón Serrano.

Idem suplente, D. Antonio Cabello.

Por las demás provincias andaluzas, Vocal propietario, D. Manuel Moya.

Idem suplente, D. Sebastián López Campos.

3.º Que la precitada Comisión liquidadora, al realizar su misión, tenga en cuenta las prescripciones administrativas procedentes, y señaladamente, en cuanto al movimiento de fondos

propios del Montepío, los artículos 33 y 39 del Real decreto de 17 de Octubre de 1905, y respecto á los principios fundamentales de la liquidación, el 67 y demás concordantes de dicho Real decreto.

4.º Que por la actual Comisión administrativa especial del Montepío, que cesa en sus funciones, se haga entrega á la Comisión liquidadora designada en la disposición 2.ª, con la posible urgencia, en la forma determinada en el apartado 7.º de la Real orden de 4 de Octubre último, de cuantos valores, documentos y papeles de la referida Asociación están hoy bajo su custodia; y

5.º Que se den las gracias al Presidente, Contable y Vocales que constituyeron la Comisión administrativa especial á que se refiere la Real orden de 10 de Junio de 1908, por la inteligencia y celo con que han desempeñado su difícil cometido

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1910. — Merino.

(Gaceta 13 Noviembre 1910)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Circular.

dictando reglas para la persecución de la industria ilícita de fabricación de vinos artificiales

Con fecha 14 del corriente mes se ha recibido en este Gobierno civil la Real orden del Ministerio de Fomento que á continuación se inserta.

El Excmo Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Las quejas y reclamaciones de los vinicultores de ciertas regiones de España, motivadas por la propagación de la ilícita industria de la fabricación de vinos artificiales, que causa notorios perjuicios, tanto á la agricultura como á los fabricantes de vinos naturales y al consumidor en general, creando un estado anormal que puede influir, por una parte en la depreciación de los caldos, desacreditándolos, no sólo en los mercados nacionales, sino, lo que es más lamentable, en los extranjeros, y por otra, en la viticultura propiamente dicha, puesto que la uva, base de la fabricación de vino natural, puede sufrir una depreciación, tanto más importante, cuanto mayor sea la cantidad de vino artificial que se fabrique, hace imprescindible recordar á las Autoridades el cumplimiento más estricto de las disposiciones vigentes sobre la materia, y muy especialmente el Real decreto de 11 de Marzo de 1892 y el Reglamento para su aplicación de 2 de Diciembre del mismo año dictados por este Ministerio.

Es indudable que estas disposiciones pueden ser cumplidas en la actualidad mucho más fácilmente que en la época en que se dictaron, por poseerse los medios para la comprobación y análisis de los vinos, desde el momento en que en todas las provincias existen Laboratorios agrícolas, ya sean de las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales, de las Estaciones enológicas ó del Servicio agronómico provincial, así como personal idóneo y, en suficiente número para llenar con la mayor eficacia estos fines.

Tiene, pues, el Estado elementos suficientes para lle-

var á cabo esta función de policía, acudiendo á la persecución de tal industria ilícita, valiéndose del personal del Servicio agronómico y de los Laboratorios á su cargo.

En virtud de lo que antecede,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para la calificación de lo que se entiende por vinos artificiales, se tendrá en cuenta con la mayor exactitud lo que prescribe la Ley de 27 de Julio de 1895 y los artículos 1.º al 5.º inclusive del Real decreto de 11 de Marzo de 1892.

2.º Que los Alcaldes de los términos municipales en que se sospeche puede existir la fabricación de vinos artificiales, las Cámaras de Comercio, Agrícolas ó cualquier otra entidad ó persona, que conozca de tal defraudación, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil de la provincia respectiva, los cuales ordenarán sin pérdida de momento la visita de un funcionario del Servicio agronómico, con intervención de dichos organismos oficiales, que inspeccionará las fábricas ó bodegas denunciadas, observándose en todas sus partes el cumplimiento de lo que prescribe el artículo 8.º del Real decreto citado.

3.º El Gobernador civil dispondrá que inmediatamente de recogidas las muestras de vinos, se verifique el análisis en el Laboratorio agrícola correspondiente de una de las dos que se extraigan, además de la que debe quedar en poder del interesado, depositándose la tercera en el mencionado Laboratorio, para el caso en que hubiere lugar á adoptar con la misma ulteriores determinaciones.

4.º Probada que sea la contravención á las prohibiciones que se establecen en el Real decreto de referencia, se castigará al interesado con arreglo á lo que preceptúan el artículo 2.º de la Ley de 27 de Julio de 1895 y el 9.º del citado Real decreto.

5.º Para en el caso de que el interesado interponga recurso de alzada, el análisis previo que determina el artículo 10 del citado Real decreto, se realizará por el Laboratorio de la Estación agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII; y

6.º Los gastos que origine este servicio, caso de comprobarse la existencia de la fabricación del vino artificial, serán de cuenta del contraventor quedando sujeto además á todas las responsabilidades que determinan las disposiciones cuyo cumplimiento exacto se recuerdan por esta Real orden».

Y siendo de importancia suma el conocimiento de la referida Real orden, en beneficio de esta provincia por su industria vinícola, cuyo mercado debe responder á la buena fe y crédito mundial que se exige, cuanto para la salud pública; debo advertir que perseguiré, por todos los medios que me están confiados, á los fabricantes de vinos artificiales; y estímulo el celo de las Autoridades locales para el mejor cumplimiento de la referida circular.

Zaragoza 17 de Noviembre de 1910. — El Gobernador, Alfredo García Bernardo.

SECCION QUINTA

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Jefe del Detall del Parque Administrativo de Suministro de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 23 del actual, á las once horas de dicho día, se celebrará público

concurso en el Parque Administrativo de Suministro de esta capital, situado en el ex convento de San Agustín, para la venta del esparto inútil que resulte del vaciado de cabezales y jergones y de ciento cuarenta y dos kilogramos de trapo de algodón, veintisiete de lana, setenta y dos de lona, ciento setenta y seis de hierro, cuatro de latón y seiscientos cincuenta y siete de madera leña, todo inútil, existente en almacenes de este establecimiento, anunciándose al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho concurso, cuyas bases y condiciones de venta se hallarán de manifiesto en las oficinas del referido Parque todos los días laborables, de nueve á trece.

Zaragoza 12 de Noviembre de 1910.—Por orden, Cándido Gálvez.

El Comisario de Guerra, Jefe del Detall del Parque Administrativo de Suministro de esta Plaza;

Hace saber: Que el día veintiocho del actual, á las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque Administrativo de Suministro de esta capital, con objeto de verificar la compra de harina de primera clase, cebada superior, paja para pienso, sal, carbón cok para hornos, carbón cok para cocinas, petróleo, carbón vegetal y leña con destino al servicio del mismo, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á trece; debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1910.—El Jefe del Detall accidental, Cándido Gálvez.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Anuncio de subasta.

Por haber sido declarada desierta la primera subasta, el día 27 de Noviembre, á las once de su mañana, se celebrará en la Casa Consistorial de Malanquilla la segunda subasta para la adjudicación del aprovechamiento de mil estéreos de ramaje de encina. El aprovechamiento se hará por poda de las plantas grandes y limpia de las pequeñas, respetando siempre los pies principales y cuidando de que éstos queden con ramaje suficiente y bien proporcionado el volumen del tronco.

El aprovechamiento se saca á subasta por el tipo de tasación de 500 pesetas, debiendo tener lugar su adjudicación y ejecución con estricta sujeción á lo prevenido en los pliegos de condiciones para los aprovechamientos de leñas por subasta, publicados en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de esta provincia correspondiente al 30 de Agosto último, y siendo de cuenta del rematante los gastos de señalamiento, entrega

y reconocimiento final, con arreglo á las tarifas de la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Zaragoza 15 de Noviembre de 1910.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY

1.º DE CABALLERIA

A las diez horas del día 25 del actual, tendrá lugar la venta en pública subasta de tres caballos de desecho de este Cuerpo, siendo de cuenta del comprador el importe de este anuncio.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1910.—El Comandante mayor, Cándido Octavio de Toledo.

SECCION SEXTA

Cerveruela.

A los efectos reglamentarios, y á contar desde esta fecha, quedan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes para el año de 1911:

Los repartos de la contribución rústica y pecuaria, así como los padrones de edificios y solares, por ocho días.

La matrícula industrial, por quince días.

Y el padrón de cédulas personales, por ídem.

Cerveruela 12 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, José Beltrán.

Cosuenda.

D. Pedro Lorente Muñoz; Alcalde constitucional de Cosuenda;

Hago saber: Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal, y de conformidad con el pliego de condiciones que se halló de manifiesto en la Alcaldía por término de diez días, á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que contra él se presentara reclamación alguna, y que aún continúa expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento, se arrendará en pública subasta el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de pesas y medidas, servicio de pesar y medir y agencía y colocación de frutos y efectos de todas las ventas y transacciones que se verifiquen en esta localidad y su término municipal durante el año 1911, celebrándose el primer remate en la Casa Consistorial, bajo el tipo en alza de 600 pesetas, á las once del día 4 de Diciembre próximo viniente.

Si el anterior remate no diere resultado satisfactorio, se celebrará un segundo en igual forma, hora y en el propio sitio, el día 15 del mismo mes, bajo el tipo en alza de 450 pesetas.

Se advierte que los licitadores presentarán sus proposiciones ajustadas al modelo de que luego se hará mención, durante la primera media hora de los remates, ante la Autoridad que los presida, incluyendo en el pliego su cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido en depósito provisional una cantidad equivalente al cinco por ciento del tipo señalado para los remates, y que el rematante agraciado prestará fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que para ello

sea requerido, por valor del diez por ciento del tipo en que se le adjudique el remate, y que para el bastanteo de poderes en el caso de comparecer á licitar una persona representando los derechos de otra, se ha designado al señor Letrado residente en Cariñena D. Galo Sáinz.

Las proposiciones serán extendidas en papel timbrado de una peseta, poniendo en el sobre del pliego: «Proposición para optar á la subasta del arbitrio de pesas y medidas de Cosuenda en el año 1911», conforme al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N. (aquí sus circunstancias personales), interesado en la subasta del arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio, servicio de pesar y medir y agencia y colocación de frutos y efectos durante el año 1911, en todas las ventas y transferencias que se verifiquen en esta localidad y su término, con sujeción estricta al pliego de condiciones, base de dicha subasta, se comprometo á ejecutar los servicios en el mismo comprendidos por la cantidad de (se expresará en letra la cantidad).
(Fecha y firma del proponente).

Cosuenda 12 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Pedro Lorente.

El Burgo de Ebro.

Confecionado el padrón de cédulas personales para el año 1911, se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días.

El Burgo de Ebro 14 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Juan Guíu.

El Buste.

A los efectos reglamentarios y durante las horas de oficina, estarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los siguientes documentos, formados para el próximo año de 1911:

Repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria y listas cobratorias de edificios y solares, durante ocho días.

Matrícula industrial, por diez días.

El Buste 14 de Noviembre de 1910. El Alcalde, Juan Sebastián.—El Secretario, Gabriel Camps.

El Pozuelo.

Por tiempo de quince días se hallan expuestos al público, á los efectos reglamentarios, el presupuesto para 1911, la matrícula industrial y repartos de contribución territorial, de urbana y matrícula.

El Pozuelo 7 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Pedro Cuartero.

Fabara.

Por acuerdo de la Junta general de regantes de las acequias de las huertas de Ravinat, Noguera y Mesullos de esta villa, se convoca á una reunión á todos los regantes de dichas acequias para el domingo día 18 del próximo mes de Diciembre, en el local Escuela de niños y hora de las once, para tratar de la reforma de las Ordenanzas, con el fin de constituirse dicha Comunidad en Sindicato, según la ley de Aguas.

Fabara 14 de Noviembre de 1910.—El Alcalde ejerciente, Mariano Forner.

Santa Cruz de Grío.

Los repartos de la contribución de esta villa para el próximo año de 1911, se hallarán de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Santa Cruz de Grío 10 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Pedro Barranco.

Tosos.

Por término de ocho días y durante las horas de oficina, se encontrará de manifiesto en la secretaría de la Corporación, el padrón de cédulas personales para 1911.

Tosos 10 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Mariano Cardiel.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud.

D. Félix Sanz de Larrea y Larraga, Juez municipal Letrado, ejerciente funciones de primera instancia de Calatayud y su partido por promoción del propietario;

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente sobre declaración de herederos abintestato de Carmen y Raimundo Sancho Asensio, naturales de Illueca, domiciliados en dicho pueblo, en donde fallecieron; la primera en veinticinco de Marzo del año último, y el segundo en quince de Febrero del corriente año, á los ocho y once años respectivamente, los cuales eran hijos de D. Manuel y D.^a Carmen; en cuyo expediente, promovido por D. Mariano Saldaña Hernández, como representante legal de su esposa D.^a Juana Adelaida Sancho Mínguez, en solicitud de que se declare heredero abintestato de Carmen Sancho Asensio en los bienes de procedencia paterna á su hermano Raimundo Sancho Asensio, y herederos también abintestato de éste, en los bienes igualmente procedentes de la línea paterna, á sus tíos carnales D.^a Juana Adelaida, D.^a Ana María y D. Demetrio Valero Sancho Mínguez, como únicos y más próximos parientes por dicha línea; tengo acordado, por providencia de diez del actual, anunciar el fallecimiento de los referidos menores de edad Carmen y Raimundo Sancho Asensio, por medio de edictos y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de los mismos, para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado dentro de treinta días, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y fijación en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad y del pueblo de Illueca; bajo apercibimiento de que, transcurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Calatayud á once de Noviembre de mil novecientos diez. —Félix S. de Larrea.—De su orden, Pascual Burillo.